

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1899)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instruccion de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que á virtud de providencia adoptada por la Alcaldía de Paterna, fecha 2 de Marzo de 1894, fueron llamados á declarar ante la misma

varios anteriores Alcaldes acerca de la falta observada de distintas piezas de madera y herramientas que habían sido depositadas en poder de dichas Autoridades, ó sea en el depósito de la referida Alcaldía de Paterna, como precedentes de comiso en varias cortas fraudulentas de pinos, verificadas en los propios del indicado término:

Que practicadas distintas actuaciones, se decretó por la Alcaldía la remisión de las diligencias al Juzgado de Alcaraz, el cual incoó el oportuno sumario, declarando procesado á D. Juan Ocaña, Alcalde que fué del repetido pueblo de Paterna, por entender que el hecho de la desaparicion de las maderas y objetos aludidos revestía caracteres de delito, existiendo indicios racionales de criminalidad contra el indicado procesado:

Que estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, el cual lo hizo á instancia del ex Alcalde procesado y de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, fundándose principalmente en que, siendo los productos y herra-



mientas objeto de la denuncia, procedentes de infracciones de las disposiciones del ramo de montes, era preciso ante todo averiguar si el Alcalde se excedió ó no de sus atribuciones; si dispuso la venta ó inversion de todos los dichos productos con la debida autorizacion, y si en las subastas que en cumplimiento de las disposiciones vigentes debieron celebrarse se cometieron ó no infracciones legales, y en que, sin que tales extremos se justifiquen y quede por tanto averiguado si es lícito ó punible lo hecho por el D. Juan Ocaña, como tal Alcalde, existía una cuestion previa cuyo conocimiento era de la exclusiva competencia de la Administracion; citaba el Gobernador entre otros textos legales, en apoyo de su competencia, los artículos 4, 15, 42, 43 y 46 del Real decreto de 8 de Mayo 1884, las reglas 1.^a y 4.^a del artículo 40 de dicho Real decreto, la regla 4.^a del artículo 75 de la ley Municipal, los artículos 28 y 30 del reglamento de 18 de Enero de 1878 y los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que tratándose en el sumario de depurar hechos relativos á la desaparicion de efectos públicos entregados en el depósito municipal y bajo la custodia de un Alcalde, ya sean tales efectos procedentes de corta, ya de sustraccion de los montes públicos, y pudiendo estos hechos constituir delito, sólo á los Tribunales ordinarios incumbia conocer del asunto; que en el caso de autos no eran aplicables ninguna de las disposiciones legales citadas en el requerimiento, porque el proceso que actualmente se seguía contra D. Juan Ocaña era independiente de las responsabilidades que pudieran nacer de la venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, y sólo versaba sobre el hecho de haber desaparecido determinadas maderas y herramientas que no fueron subastadas y que se indica que faltaron del Depósito municipal, y que en tal supuesto no existía ninguna cuestion previa administrativa, de cuya resolucion pudiera depender el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que recibidos el expediente y los autos en el Consejo de Estado, la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, en su calidad de ponente, reclamó determinados antecedentes, entre los que aparecen dos certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento de Paterna, en las que se consigna que lógicamente pensando, las maderas ó efectos cuya desaparicion motivó la causa que ha dado margen á la presente competencia, debieron ser objeto de las subastas oportunamente celebradas en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Visto el art. 43 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislacion penal de montes, que dice: «Todos los objetos embargados ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener, con arreglo al artículo 15»:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde que fué de Paterna D. Juan Ocaña por el supuesto delito de desaparicion de efectos sometidos á su custodia en el Depósito municipal, como procedentes de comiso por infraccion de las disposiciones penales de Montes:

2.^o Que en tanto no se decida por la Autoridad administrativa correspondiente si el Alcalde procesado en el supuesto caso de haber dispuesto de dichos efectos depositados se sujetó ó no se sujetó á las disposiciones vigentes en la materia, y pase el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia, es evidente que existe por resolver una cuestion previa de carácter administrativo, cuya resolucion puede influir en el fallo que en su día

dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que para el aprovechamiento de pastos y demás entre los pueblos del asocio á que da nombre la villa del Mombeltrán, se otorgó una escritura de concordia en 17 de Febrero de 1703, y entre los capítulos establecidos figura el 1.º, por el cual, después de consignar que quedaba adheredada la mitad del pinar de Anor, bajo los linderos que se expresan, quedando la otra mitad de dicho pinar para pastos comunes de todos los ganados que son y fueran de la comunidad, se dispuso que estos ganados puedan gozar del paso y tránsito por la parte que quedaba adheredada, por espacio de un día á este intento, sin hacer noche, para que no incurran en pena alguna:

Que en virtud de la servidumbre pecuaria establecida en la concordia antes relatada, D. Ruperto Degamo y Gomez de la Majada, por medio de su vaquera, atravesó por la dehesa de Colmenar con su ganado, por cuyo hecho Doña María Josefa Cuadrillero de la Peña y otros, en escrito de 11 de Noviembre último, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de recobrar la posesion, alegando: que los demandantes por títulos legítimos son dueños de la dehesa de que viene haciéndose mérito, y, por lo tanto, se encuentran en la quieta y pacífica posesion que nace del dominio de dicha finca; que en los días 23 de Agosto y 20 de Septiembre últimos se cometió por el demandado una

perturbacion en la posesion de la expresada finca, en el hecho de atravesar por toda ella con el ganado vacuno que conducía el dependiente de dicho demandado, llevando á la práctica las manifestaciones que éste venía haciendo de existir sobre la referida dehesa una servidumbre de paso para los ganados de algunos de los pueblos del asocio; que el demandado, por haber penetrado en la referida finca, había sido condenado en juicio de faltas; que los hechos llevados á cabo por ganaderos de los pueblos del asocio, pidiendo, con fecha reciente, y como un favor especial á los dueños de la dehesa, autorizacion para que pasaran por ella sus ganados, era la prueba y demostracion concluyente de que sobre la referida finca no pesaba tal servidumbre:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 5 de Diciembre último, declarando haber lugar al mismo, cuya sentencia fué notificada á las partes en 6 y 7 de dicho mes:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de San Esteban, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose: en que lo que se pretende con el interdicto es la declaracion de la existencia ó inexistencia de servidumbre con motivo de una reclamacion entre particulares: pero que el Ayuntamiento de San Esteban aclara la cuestion en términos que se evidencia que lo que se propone la parte actora es privar á los pueblos del asocio de Mombeltrán de la posesion y ejercicio de una servidumbre de paso de ganados, de antiguo establecida; en que consta de la concordia de 17 de Febrero de 1703 el derecho á utilizar el paso por el pinar de Anor en las condiciones que en la misma se menciona, y es notorio, según la doctrina establecida en los Reales decretos de 14 de Marzo de 1867 y 7 de Julio de 1879, 24 de Junio y 30 de Diciembre de 1880, y 28 de Agosto de 1883, que á las Autoridades administrativas corresponde el deber de conservar las servidumbres públicas, y que á las mismas corresponde la facultad de reivindicarlas, siendo consecuencia lógica que si lo que se pretende en el interdicto es impedir el paso por una servidumbre que tiene dicho carácter, el Municipio, interesado se oponga á esta pretension; en que el artículo 72 de la ley Mu-

nicipal considera como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al mismo; en que si bien podría argüirse que los demandantes sostienen su derecho fundado en la escritura de venta de una finca de bienes nacionales, resultaba del texto de los Reales decretos de 20 de Abril de 1883 y 12 de Mayo de 1884 que la Administracion se ha reservado la facultad de decidir y conocer en las vías gubernativa y contenciosa las reclamaciones, interpretacion de cláusulas, designacion de la cosa enajenada, contiendas entre el Estado y los particulares, obligaciones recíprocas, etc.; en que se trata de una servidumbre pública de las que define el artículo 570 del Código civil, reguladas por las Ordenanzas y reglamentos del ramo, y en su defecto, por los usos y costumbres del lugar; en que los artículos desde el 15 al 17 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, referente á la asociacion de ganaderos, describe y define dicha servidumbre, encomendada á la citada asociacion, como representante de la Administracion, la facultad de reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, determinándose en el tit. 3.º de su reglamento los efectos del deslinde á que deben sujetarse; y citaba el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el caso 3.º de la instruccion, 20 de la Real orden de 25 de Septiembre de 1893:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el requerimiento hecho al Juzgado lo fué por el Ingeniero Jefe de la provincia por orden del Gobernador, no estando éste facultado por la ley para hacer tal delegacion; que es de la competencia de la jurisdiccion ordinaria los negocios de índole civil que se ventilan entre españoles, y tratándose en el interdicto de ventilar la posesion en que los demandantes se suponían estar, este derecho se encuentra regulado en el libro 2.º, título 5.º del Código civil; que no es aplicable á este caso el art. 570 del Código civil, como se afirma en el oficio de requerimiento, así como no se han interpretado bien por la Comision provincial los artículos 15 al 17 del Real decreto de 13 de

Agosto de 1892, puesto que el art. 15 ordena á la asociacion de ganaderos que ejercite ante los Tribunales las acciones que competen al Estado y dé cuenta de los litigios que promueva al Ministerio de Fomento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 16 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, organizando la Cabaña española, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion de denuncia de los visitadores de ganaderias y cañadas del personal del ramo de montes ó de los guardias rurales;

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.:

Visto el art. 570 del Código civil, que dispone que las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañadas, cordel, vereda, ó cualquiera otra, y las de abrevaderos, descansadera y majada, se regirán por las Ordenanzas y reglamentos del ramo, y en su defecto por el uso y costumbre del lugar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto promovido por Doña María Josefa Cuadrillero de la Peña y otros, contra D. Ruperto Degamo y Gomez de la Majada, por haber éste atravesado con sus ganados la dehesa de Colmenar, propiedad de los demandantes:

2.º Que en el hecho de tratarse de una servidumbre pública, tenga ó no el carácter de pecuaria, atribuido como está el conocimiento sobre deslinde y reivindicacion de ella así como su conservacion, al Ayuntamiento, tanto por la ley Municipal como por el reglamento sobre la asociacion general de ganaderos, es indudable que los Tribunales del Fue-

ro común carecen de facultades para conocer del asunto:

3.º Que no puede ofrecer duda alguna la existencia de la referida servidumbre desde el momento en que ésta aparece establecida por la escritura pública de 17 de Febrero de 1703 para los ganados del asocio á que da nombre la villa de Mombeltran, y disponiendo el Código civil que se regulen tales servidumbres por los reglamentos que las determinan, es indudable que siendo esos reglamentos de carácter puramente administrativo, á la Administración corresponde aplicarlos y declarar los derechos que de ellos se deriven:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1899.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la instancia promovida por D. Bernardo Lopez Juan y otros cuatro Médicos provisionales de Sanidad militar licenciados, en la que solicitan que, como premio á sus servicios, se declare que las Comisiones provinciales, al proceder al nombramiento de Médicos civiles de las Comisiones mixtas de reclutamiento y observacion de útiles condicionales, tienen necesariamente que estimar como servicios preferentes los prestados en concepto de tales Médicos provisionales militares:

Resultando que pedido parecer sobre el particular al Ministerio de la Guerra, éste, por Real orden comunicada de 26 de Septiembre último, manifiesta que, si bien no debe limitarse la libertad de las Comisiones provinciales para designar el personal más idóneo en asunto tan delicado y de tanta transcendencia, sería conveniente tener en cuenta, en igualdad de circunstancias, los servicios prestados en el Ejército por los Médicos provisionales:

Considerando que, sin menoscabo de las facultades que para el nombramiento de Médicos civiles de las Comisiones mixtas otorga á las provinciales el art. 123 de la ley de reclutamiento vigente, en la forma que determinan el 106 del reglamento para su ejecución y los Reales decretos de 6 de Enero de 1887 y 16 de Febrero de 1898, puede encontrarse el medio de que no queden sin la merecida consideracion los servicios prestados por los referidos Médicos provisionales durante las vicisitudes por que pasó recientemente la Patria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha tervido resolver que por las Comisiones provinciales, al verificar los nombramientos de Médicos civiles de las Comisiones mixtas, se tengan presentes los servicios de aquellos que al acudir al concurso acrediten haber sido Médicos provisionales de Sanidad militar, estimándolos como de preferencia en los casos de igualdad de circunstancias con otros concurrentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1899.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reunan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

1 Jefatura de Obras públicas de Valencia, 4.ª categoría, una plaza de Escribiente primero, con 1.500 pesetas anuales.

2 Ministerio de Fomento, 4.^a categoría, tres plazas de Aspirante segundo, con 1.500 idem idem.

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

MINISTERIO DE FOMENTO.

3 Instituto de Alicante, 2.^a categoría, una plaza de Conserje de dibujo, con 1.000 pesetas anuales.

4 Idem de Burgos, 3.^a categoría, una plaza de Oficial de la Secretaría, con 1.250 id. id.

5 Idem de Baeza, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 872 id. id.

6 Escuela superior de Comercio de Alicante, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de aseo, con 1.000 id. id.

7 Idem de id., 2.^a categoría, una plaza de Bedel, con 1.250 id. id.

8 Idem de Artes y Oficios de Almería, 1.^a categoría, dos plazas de Mozo de aseo, con 1.000 id. id.

9 Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente, con 625 id. id.

10 Jefatura de Obras públicas de Valencia, 3.^a categoría, tres plazas de Escribiente segundo, con 1.250 id. id.

11 Instituto de Segovia, 2.^a categoría, una plaza de Conserje, con 1.000 id. id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

12 Direccion general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Ciudad Real, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas anuales.

13 Idem.—Idem de Orense, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

14 Idem.—Idem de Valencia, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

15 Direccion general de Aduanas.—Aduana de Sevilla, 2.^a categoría, una plaza de Pesador, con 1.000 id. id.

16 Idem.—Idem de Carril, 3.^a categoría, una plaza de Recaudador depositario, con 1.000 id. id. y 6.000 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo; y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el in-

teresado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

17 Idem.—Idem de Les, 3.^a categoría, una plaza de Alcaide marchamador, con 750 id. id.

18 Intervencion general de la Administracion del Estado.—Intervencion de Hacienda de Ciudad Real, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

19 Idem.—Idem de Lérida, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

20 Idem.—Idem de Soria, 3.^a categoría, una plaza de Idem, con 1.000 id. id.

21 Idem.—Idem de Canarias, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

22 Subsecretaría.—Administracion de Hacienda de Madrid, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 id. id.

23 Idem.—Idem de Ciudad Real, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.250 id. id.

24 Idem.—Idem de Granada, 3.^a categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 id. id.

25 Idem.—Idem de Guadalajara, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

26 Idem.—Idem de Valencia, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

27 Idem.—Idem de Santander, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

28 Idem.—Idem de Baleares, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.000 id. id.

29 Idem.—Secretaría de la Delegacion de Hacienda de Valencia, 2.^a categoría, una plaza de Portero, con 1.250 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

30 Ayuntamiento de Alcaraz (Albacete).—Secretaría, 1.^a categoría, una plaza de Oficial primero, con 925 pesetas anuales. Se cmiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1981, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

31 Idem id., 3.^a categoría, una plaza de Oficial segundo, con 850 id. id. é id. id.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

MINISTERIO DE FOMENTO.

32 Universidad de Barcelona, 1.^a catego-

ría, una plaza de Mozo tercero, con 500 pesetas anuales.

33 Idem de Granada, 1.^a categoría, una plaza de Mozo tercero de oficios, con 500 id. id.

34 Idem de Oviedo, 1.^a categoría, una plaza de Mozo segundo de aseo, con 500 id. id.

35 Facultad de Medicina de Cádiz, 1.^a categoría, una plaza de Mozo segundo, con 500 idem idem.

36 Escuela de Veterinaria de Córdoba, 1.^a categoría, una plaza de Palafrero con 639 idem idem.

37 Universidad de Sevilla, 1.^a categoría, una plaza de Mozo tercero, con 500 id. id.

38 Canal de Isabel II, 1.^a categoría, una plaza de Peon conservador, con 825 id. id. Se omiten las condiciones de edad exigidas por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

MINISTERIO DE HACIENDA.

39 Direccion general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Guadalajara, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de caja, con 625 pesetas anuales.

40 Idem.—Administracion de Loterías de Dos Hermanas (Sevilla), 1.^a categoría, una plaza de Administrador, con premio, y 2.500 pesetas de fianza. Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestacion suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

41 Idem.—Idem de id. de primera clase, núm. 7, de Zaragoza, 1.^a categoría, una plaza de id., con idem, y 4.200 id. id. é id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

42 Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil portero, con 456' 25 pesetas anuales.

43 Idem de id., 1.^a categoría, una plaza de Cabo de la Guardia municipal, con 821' 25 idem idem.

44 Idem de id., 1.^a categoría, tres plazas de Guardia municipal, con 450 id. id.

45 Idem de id., 1.^a categoría, una plaza de Guardia primero de sereno, con 638' 75 idem idem.

46 Idem de id., 1.^a categoría, cinco plazas de Serenos, con 547' 50 id. id.

47 Idem de id., 1.^a categoría, ocho plazas de Guardia del campo, con 638' 75 id. id.

48 Idem de id., 1.^a categoría, tres plazas de Peon para la limpieza de las calles, con 450 idem idem.

49 Idem de id., 2.^a categoría, una plaza de Inspector veterinario, con 365 id id.

50 Idem de Villarta de los Montes (Badajoz), 1.^a categoría, dos plazas de Guarda municipal, con 365 id. id.

51 Diputacion provincial de Segovia.—Casa-cuna de expósitos de Santa María de Nieva, 1.^a categoría, una plaza de Tornero, con 360 id. id. Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Se concluirá.)

Seccion quinta.

NUM. 2.472.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Trigueros García, y su mujer Valentina Vazquez Alenso, vecinos que han sido de esta Ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintinueve de Noviembre próximo á las once de la mañana comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial á fin de que como testigos asistan al juicio oral y público señalado para dichos día y hora en la causa seguida contra Nicolás Cobarrubias Martin y otro, sobre lesiones á Manuel Gonzalez Valdés, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que marca el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—José Pardo y Crespo.—El Escribano, Emilio Frías.

NUM. 2.482.

Don Santiago Prieto Ramos, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por consecuencia de expediente de exaccion de costas seguido contra Robustiano Hernandez de las Cuevas, vecino de esta villa, por consecuencia de la causa que se le siguió, se anuncia en pública subasta la finca siguiente embargada al Robustiano.

Una casa radicante en el casco de esta villa y su calle del Sacramento, señalada con el número ocho, linda á la derecha de su entrada con casa de herederos de D. Vicente Campos, izquierda y espalda la de los herederos de Gregoria de las Cuevas; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

La subasta de dicha finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Noviembre próximo á las once de su mañana, á donde podrán acudir los que deseen interesarse en su adquisicion; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion sin que se admitan posturas las dos terceras partes de aquella descontado el veinticinco por ciento de la misma.

Dado en Villalon Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago Prieto Ramos.—El Actuario, Licenciado Julian Castro.

 NÚM. 2.481.

Don Mariano Coello Treviño, segundo Teniente del Regimiento Infanteria de Isabel segunda, número treinta y dos y Juez instructor en el expediente que se sigue al soldado Santiago Muñoz Garrido, por la falta grave de primera desercion simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Santiago Muñoz Garrido, natural de Valladolid, hijo de Francisco y de Petra, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente ancha, produccion buena, estatura un metro seiscientos diez y ocho milímetros, señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publi-

cacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia en el Cuartel de San Benito de esta Ciudad á mi disposicion para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel se le sigue por la falta grave de primera desercion simple, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Santiago Muñoz Garrido y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de San Benito de esta Ciudad y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 29 de Octubre de 1899.—Mariano Coello.

Seccion sexta.**LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE TABACOS**

vende los envases vacíos sobrantes en los almacenes de las representaciones y subalternas. Se admiten proposiciones desde esta fecha hasta el 1.º de Diciembre próximo, como plazo improrrogable, para contratar la adquisicion por cinco años á partir de 1.º de Enero de 1900. Las proposiciones podrán comprender los envases sobrantes en toda la Península ó en determinadas regiones, provincias, almacenes de capital ó subalternas. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de las representaciones y administraciones subalternas, donde podran adquirir los interesados los datos que deseen.

Valladolid 27 de Octubre de 1899.

Talon núm. 139.

PÉRDIDA.

En el mes de Octubre último en Palenzuela, provincia de Palencia, se ha extraviado una vaca brava de pelo castaño, lomo rojo, bien armada.

La persona que tenga noticia lo participará á D. Cirilo Guerra, de dicho Palenzuela.

Talon núm. 141.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.